

El Preámbulo del Decreto – Ley de la reforma laboral española, o las retóricas de la manipulación¹

Mikel Urrutikoetxea Barrutia UPV/EHU

Índice: 1. Introducción. 2. Estructura y función de la exposición de motivos. 3. La rigidez de la legislación laboral como justificación falaz. 4. Los silencios sobre el despido. 5. Palabras cuento. 6. Palabras comadreja. 7. Imprecisiones o falsedades técnicas. 8. Conclusión.

1. Introducción

No es habitual por parte de los juristas utilizar la parte expositiva de una ley como objeto central de su análisis. Las exposiciones de motivos reiteradamente han sido caracterizadas como textos no normativos². Quizás la renuencia a focalizar en ellos el análisis proceda de su naturaleza un tanto ambigua, son un discurso descriptivo del derecho efectuado por el propio legislador³. Normalmente se distingue entre un lenguaje del derecho, propio del legislador, y un lenguaje sobre el derecho, metalenguaje de los juristas cuando reflexionan sobre el derecho⁴. Sin embargo, la exposición auna ambos usos pues siendo un texto del legislador su naturaleza no es prescriptiva, sino explicativa. Por ese motivo los juristas no solemos centrar nuestra reflexión sobre esta pieza de la norma utilizándola, eso sí, como aderezo de nuestros comentarios sobre las normas.

Sin embargo, en este caso creemos necesario reflexionar expresamente sobre la parte expositiva porque en la misma se presenta de una manera más clara y expresa que en el texto articulado la estrategia discursiva e ideológica del legislador.

La inidoneidad de esta reforma, en general de las modificaciones de la legislación laboral, como instrumento para crear empleo (Baylos, 2012a), y la pesada carga ideológica neoliberal que lastra todo el texto del RD Ley 3/2012 han sido rasgos especialmente subrayados en la crítica sobre la reforma laboral del PP⁵. Pero nosotros,

¹ Se trata de un artículo publicado en la *Revista de Derecho Social* nº 57 (2012), monográfico sobre a reforma laboral.

² Este es el parecer del TC que les niega valor normativo pero les reconoce como elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes (SSTC 36/1981, 173/1998, 31/2010,...)

³ De ahí las voces que han abogado por su eliminación o, al menos, su reducción al mínimo, por ejemplo, Santaollalla (2006, 56). Otros autores defienden su pertinencia porque contribuyen a una interpretación finalista de la ley (García-Escudero, 2011, 108)

⁴ Es posible distinguir otro uso distinto, otro tipo de discurso diferente, el lenguaje en el derecho propio de los operadores jurídicos, jueces por ejemplo, no encaminado a describir o a dar normas, sino a decidir situaciones concretas.

⁵ Falguera Baro (2012, 219) considera que el error de la reforma es el ideologicismo trasnochado que rezuma por todos sus artículos. Otros autores como Rojo (2012) subrayan el carácter ideológico de la exposición y en cierta medida desconexión del resto de la norma.

más allá de esa ineptitud de la ley laboral para crear empleo y del lastre ideológico que contamina todo el texto, consideramos que el texto del RD Ley es un discurso falaz y manipulativo.

Aun cuando asumimos que la parte expositiva de las normas es un discurso explicativo encaminado a la persuasión, en este caso va más allá, se inclina hacia la manipulación, en cuanto que procura una influencia ilegítima por medio de un discurso privilegiado (Van Dijk, 2006,50) y a su través se busca legitimar un incremento del poder empresarial en detrimento de los derechos de los trabajadores.

Nuestra argumentación es que estamos ante un uso torticero de la lógica (falacias y sofismas) y del discurso encaminado a la manipulación que intenta hacer admisible y aceptable un abuso de poder⁶, con un reparto inequitativo de los costes de la crisis. En el fondo se pretende propiciar y legitimar a través del miedo al despido una devaluación indirecta por medio de la reducción de los costes salariales. Por supuesto, toda la norma está impregnada de estas características pero, dada la especial naturaleza descriptiva y valorativa de la exposición de motivos, éstas son más visibles en esa parte del RD Ley. De ahí que centremos nuestro análisis en la exposición de motivos, ya que es un paradigma de la estrategia ideológica de la norma.

Se podría argumentar que el criterio de evaluación de un discurso político, y el preámbulo en cierta medida lo es, es el de la eficacia y no el de la veracidad; no importa si es verdad o mentira lo que se enuncia, solo importa si consigue el efecto que persigue, la legitimación de las medidas que justifica. Sin embargo, las reglas de la lógica concurren también en estos casos y el discurso debe hacer un uso legítimo del poder y de la información⁷, el engaño y la manipulación son una ruptura del juego limpio.

Analizar todos los aspectos argumentativos y discursivos excedería el marco de este artículo. Por eso nos limitamos, tras enmarcar un par de notas sobre el contenido y función de la exposición, a resaltar algunas claves que en nuestra opinión le evidencian como un discurso falaz y manipulativo.

En primer lugar procedemos a identificar como falacia la gran justificación de esta norma (la legislación laboral como causante del desempleo) precisando que funciones se pretenden conseguir a través de esta estrategia, así como alguno de los recursos retóricos y discursivos que la identifican no como un paralogismo sino como un verdadero sofisma. Seguidamente analizamos los silencios del discurso en torno al despido y sus efectos. Después atendemos al aspecto semántico del discurso donde destacamos el uso de *palabras cuento* y de *palabras comadrejas* en un uso del lenguaje cercano al doblepensar orweliano. Y finalmente, exponemos el uso de ciertas falsedades técnicas.

2 Líneas generales de la parte expositiva del RD Ley 3/2012

⁶ La manipulación es una técnica de dominación, en cuanto abuso de poder que también incluye otras como la desinformación o el adoctrinamiento (Van Dijk, 2009,41). Los conceptos usados se utilizan de acuerdo al Análisis Crítico del Discurso.

⁷ De no hacerlo así se considera que incurre en un abuso de poder, esto es una violación de las normas y valores fundamentales en beneficio de quienes retienen el poder y contra los intereses de los demás (Van Dijk, 2009, 42-43)

Es criterio jurisprudencial estable que la exposición de motivos carece de eficacia normativa (STC 36/1981), pero esa carencia no elimina toda su relevancia jurídica pues tiene un valor jurídicamente cualificado como pauta de interpretación de la norma (ST 31/2010).

De todas formas, debemos tener en cuenta dos limitaciones con respecto a esta cualidad hermenéutica. Por un lado, el legislador no está obligado a expresar los motivos que le llevan a adoptar una opción legislativa determinada por medio de la exposición de motivos (STC 49/2008). Por otro, una vez que el texto sale de su autor la interpretación pertenece al lector, esto es, existen otros criterios hermenéuticos diferentes que pueden soslayar la interpretación expuesta en el preámbulo⁸.

El contenido esencial del preámbulo consiste en la indicación de su objetivo y su finalidad (García-Escudero, 2011, 113)⁹, entendiendo por objetivo la situación que se pretende conseguir (en el caso que nos ocupa, el apartado II expresamente enuncia la flexiseguridad como el objetivo de la norma) y con la finalidad se alude a los efectos concretos que se pretenden conseguir por medio de la norma (en el RD Ley 3/2012 se presenta como tales fomentar la empleabilidad de los trabajadores y la contratación indefinida, incentivar la flexibilidad interna y favorecer la eficiencia del mercado y la reducción de la dualidad laboral).

Esta función genérica no excluye que el preámbulo cumpla además un papel de exordio, de captar la benevolencia del público, y lograr mediante un resumen descriptivo un incremento de la legitimidad; el objetivo, por tanto, sería la persuasión. Esta opción propagandística explica el uso indiscriminado de las exposiciones de motivos y preámbulos en los regímenes dictatoriales como la España franquista y la Alemania nacional-socialista¹⁰.

La parte expositiva de las normas, como el resto de la técnica normativa, está regulada por un auténtico ejemplo de derecho flojo o indicativo, no normativo. Se trata de unas directrices de técnica normativa que no adoptaron la forma de Decreto sino que se aprobaron mediante un acuerdo del consejo de Ministros y fueron publicadas por Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia de 22 de julio de 2005.

Las directrices no proporcionan demasiadas pautas sobre la parte dispositiva de las leyes. De todas formas se debe subrayar que la directriz 12 especifica que *Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas*¹¹,

⁸ Como afirma Calvo González la “pretensión” del legislador por medio de los preámbulos y exposición de motivos es dominar por adelantado la consecuencia interpretativa, pero posee un valor justificatorio más débil de lo que parece, dado la carencia vinculatoriedad normativa y por ser una mera interpretación histórica susceptible de reinterpretación posterior (Calvo, 1996, 90)

⁹ Obviamente, además del contenido esencial la exposición puede contener otros elementos. Así en la directriz 12 se especifica que la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

¹⁰ En estos regímenes la parte expositiva llega a primar sobre el articulado, pues el poder político se encuentra más cómodo en inconcretas declaraciones que entre normas terminantes (Santaollalla, 1991, 56)

¹¹ Traslación del aforismo latino *lex iubeat, non suadet, non docet, non laudat*

extremo de dudoso cumplimiento en esta exposición tan ideológica, falsaria y que es tan permisiva consigo misma¹².

De manera algo más específica se precisa, directriz 14, que en los RD Leyes debe incluirse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad y la directriz 13 concreta que deberán darse noticia de los aspectos más importantes de la tramitación como por ejemplo las consultas efectuadas. La primera de estas reglas se cumple (otra cosa diferente es que se consiga justificar esa extraordinaria y urgente necesidad). Sin embargo la segunda brilla por su ausencia dado el autismo con que ha procedido el gobierno.

La parte dispositiva de los RD Leyes suele recibir diversas denominaciones, exposiciones de motivos¹³, preámbulo o texto innominado¹⁴, sin que se pueda dar una pauta del criterio seguido. Así en los once RD leyes promulgados por el Gobierno del PP, cinco se han denominado exposición de motivos¹⁵, otros cinco han aparecido sin denominación¹⁶ y en uno se tituló preámbulo¹⁷. En nuestro caso no recibió nombre alguno

El título resulta insulso, poco preciso ya que no indica que leyes son las modificadas, reiterativo y además incide en la consideración del trabajo como mercancía. De hecho, le sirve al gobierno para presentar la modificación como operante en un entorno económico (mercado) soslayando otras acepciones necesarias en la aprehensión de las relaciones laborales. Se da un reduccionismo interesado que elimina otros aspectos sustantivos para apreciar las relaciones laborales,

Santaollalla precisa las funciones de la parte dispositiva distinguiendo si se trata de su presentación al órgano que debe aprobar la norma o al público en general (2006, 58). En el primer caso, propio de la exposición de motivos, según este autor se debe dar noticia de los aspectos formales de la norma. En el segundo se busca una presentación sucinta que identifique los núcleos temáticos y su razón de ser.

En este caso dada la naturaleza de la norma, decreto con rango de ley, estamos ante un preámbulo en sentido estricto dirigido al público donde se procede a resumir y presentar las líneas generales de la reforma.

Es un texto relativamente largo, representa más del 20% del texto dispositivo, dividido en siete apartados. El primero se dedica a presentar la justificación de la norma (la rigidez de la norma laboral como causa del desempleo) que acaba con identificación del gobierno con el bien común y este con el objetivo de la reforma. Seguidamente se hace una síntesis apretada y laudatoria de la norma y de sus objetivos que se identifican con

¹² La imagen que la norma da de sí misma con reiteración (apartado II y VI) como una reforma de «envergadura», «completa y equilibrada», con «medidas incisivas», «coherente» e «inmediata» peca seguramente de indulgente y excesivamente laudatoria.

¹³ La doctrina especializada distingue entre exposición de motivos y preámbulo (García-Escudero, 2011, 97) otorgando un carácter facultativo y más político. En la práctica se usan indistintamente.

¹⁴ La directriz 11 pauta que salvo los anteproyectos el resto de normas vaya innominado.

¹⁵ Reales Decreto-leyes 1/2012, de 27 de enero, 2/2012, de 3 de febrero, 5/2012, de 5 de marzo, 8/2012, de 16 de marzo y 9/2012, de 16 de marzo.

¹⁶ Reales Decreto-leyes 3/2012, de 10 de febrero, 4/2012, de 24 de febrero, 6/2012, de 9 de marzo, 7/2012, de 9 de marzo y 10/2012, de 23 de marzo

¹⁷ Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre.

la flexiseguridad (debe ser una palabra fantasma o coja, pues en el cuerpo de la norma no se menciona la misma, aunque si hay reiteradas alusiones a la flexibilidad). Después se van desengranando las diferentes medidas en los apartados II a VI, incluyéndose en este último algunas referencias expresas a materias incluidas en las disposiciones adicionales y finales (como lo relativo a la previsión de un régimen específico aplicable a los administradores y directivos de entidades de crédito¹⁸). Por último en el VII se cumple con la formalidad de intentar justificar la extraordinaria y urgente necesidad, (pero, visto el gusto que le ha cogido el gobierno al uso RD Ley, 11 R D leyes en tres meses escasos, la excepcionalidad es la norma).

3. La rigidez de la legislación laboral como justificación falaz

La idea básica que justifica toda la intervención según se destaca en el apartado I de la exposición de motivos es que la legislación laboral, en concreto la rigidez de la misma, es la causante del alto desempleo¹⁹. Esta afirmación se refuerza mediante el recurso a la autoridad, instituciones económicas internacionales o europeas y los mercados²⁰, y a la singularidad de la situación con respecto a Europa²¹. Se necesita una argumentación muy potente para justificar el desplazamiento del objeto de la ley laboral, que pasa de poseer un carácter tuitivo del trabajador y regular al trabajo en sí mismo a ser un mero instrumento de la estrategia empresarial y un medio para crear empleo, pero es un argumento falaz como veremos²². Empíricamente, además, la propia recurrencia de las leyes reformadoras evidencia el fracaso de esta tendencia.

Se podría argüir de contrario que en el apartado I no se afirma expresamente que la causa del alto desempleo sea la rigidez laboral. Digamos que se deja caer, que se insinúa. Aún así, en diversos apartados de la exposición se reitera esta vinculación entre la escasa flexibilidad de la regulación y los despidos. Así en el apartado V se expone que la consecuencia de la falta de un nivel adecuado de flexibilidad interna se traduce en extinciones por fin del contrato y despidos.

La falta de un nivel óptimo de flexibilidad interna es, como ha quedado expuesto, una de las características de nuestro mercado de trabajo, afectando ello primordialmente a trabajadores con contrato temporal y en menor medida a trabajadores indefinidos mediante despidos

¹⁸ La propia alusión de la norma al RD Ley 2/2012 de 3 de febrero de saneamiento del sector financiero identifica estas disposiciones como una norma intrusa, esto es reglas que nada tienen que ver con la materia objeto de regulación.

¹⁹ Esta idea se resalta también en Falguera (2012, 278) que considera un diagnóstico erróneo ya que el incremento exponencial del desempleo se debe a la apuesta única en nuestro país desde hace más de una década de un modelo productivo basado en sectores con poco valor añadido.

²⁰ Dada la dicción que emplea la parte expositiva del RD Ley parece que estamos ante una reforma a demanda de esas instituciones que no se nominan pero que todo el mundo conoce y de los mercados, todos ellos seres abstractos.

²¹ En la exposición de motivos se relaciona la singularidad del desempleo con la singularidad de la legislación laboral, reforzando la relación de efecto y causa entre ambos.

²² Aun cuando formalmente no aparecen los erróneos silogismos que llevan a esta conclusión, se puede reconstruir el razonamiento haciendo evidente su incorrección:

El desempleo en España es singular y el más alto de Europa

La legislación laboral en España es singular y la más rígida de Europa

Luego la legislación laboral es la causa del desempleo tan alto y singular

De manera aun más contundente en el apartado final VII, de especial significación ya que se trata del apartado más formal dedicado a la justificación de la concurrencia de la urgente necesidad del art 86 CE, se afirma que *La rapidez e intensidad de la destrucción de empleo en España se debe fundamentalmente a la rigidez del mercado laboral español, como ha sido puesto de manifiesto en multitud de ocasiones tanto por organismos internacionales como por la Unión Europea*. Estamos, por tanto ante la identificación más o menos cruda de una relación causa efecto entre ambos fenómenos, bien que el adverbio fundamentalmente no descarta la existencia de otras concurrencias de menor intensidad.

En el apartado I estilísticamente se adopta una posición más suave; se presentan una serie exhaustiva de datos referidos a la crudeza del desempleo, su aumento, duración, etc. (párrafo 1-6 del apartado) y a reglón seguido se afirma que

La crisis económica ha puesto en evidencia la insostenibilidad del modelo laboral español. Los problemas del mercado de trabajo lejos de ser coyunturales son estructurales, afectan a los fundamentos mismos de nuestro modelo sociolaboral y requieren una reforma de envergadura, que, pese a los cambios normativos experimentados en los últimos años, continúa siendo reclamada por todas las instituciones económicas mundiales y europeas que han analizado nuestra situación, por los mercados internacionales que contemplan la situación de nuestro mercado de trabajo con enorme desasosiego y, sobre todo, por los datos de nuestra realidad laboral, que esconden verdaderos dramas humanos. Las cifras expuestas ponen de manifiesto que las reformas laborales realizadas en los últimos años, aún bienintencionadas y orientadas en la buena dirección, han sido reformas fallidas.

Esto es, se efectúa una vinculación entre esos datos del desempleo, amparados en el carácter objetivo de los números, y la regulación laboral de tal manera que se presenta con condición necesaria la modificación de la regulación para conseguir el objetivo de una disminución del desempleo y la creación de empleo estable. A la vez se omite cualquier otra referencia a otras posibles causas, (las referencias a la crisis parecen efectuadas a un fenómeno atmosférico) de tal manera que en su literalidad parece ser las relaciones entre asalariados y empresarios las que ocasionan el fuerte alza del desempleo.

A nuestro juicio estamos ante una **falacia** en términos estrictos de la argumentación jurídica, un mal argumento que parece bueno (Pereda, 2011, 251), como vulneración de las reglas de la lógica, por simplificación de la causa (*non causa pro causa*) o por tomar lo coincidente como causante (*cum hoc ergo post hoc*). Dada la manera casi subrepticia en que se produce la afirmación de la vinculación entre ambos fenómenos (legislación laboral y paro), cuando se examina de manera directa tal aseveración se presenta como poco sostenible; existen otras causas distintas (causa compleja), la interacción entre los diversos factores es profusa y complicada y ciertos rasgos del desempleo y del mercado laboral anulan la capacidad explicativa vinculada a la rigidez de la regulación. Cuando percibimos esta argumentación como una falacia nos referimos a que contraviene las reglas de la lógica. No está sometido a refutación empírica. De hecho, el gobierno se ha situado al paio, a la espera de que los vientos de la bonaza hinchen de nuevo las velas de la economía. Si existe un boom a medio plazo. Quizás los números mejoren, pero no será por las modificaciones de la ley laboral.

Contra-argumentos. Aún cuando nos parece que la simplificación es evidente y se anula al examinarla con detenimiento, procedemos a dar algunos contra-argumentos. Sólo nos guía la intención de presentar algún dato de que la relación entre desempleo y legislación laboral no es unívoca, que existen otras variables diferentes de la esgrimida.

1. En primer lugar, el paro diferenciado por CCAA. Con la misma legislación la tasa diferencial entre comunidades autónomas es muy alta de 12 al 31 %²³. Es claro que esas diferencias dependen de alguna variable distinta a la legislación que es común.
2. En segundo lugar, el paro es persistente en tiempos de bonanza, al menos comparando con otros países europeos²⁴. El sistema productivo se caracteriza por una alta creación de empleo y un mayor descenso en épocas de crisis, factores no ligados a la regulación de las relaciones laborales.
3. Existen otras diferencias que singularizan a España en el contexto europeo. Por ejemplo, la tasa de abandono escolar, pudiendo sostenerse algún tipo de relación entre la mayor tasa de abandono escolar y la alta tasa de desempleo. La tasa de abandono educativo temprano es en España una de las más altas de Europa²⁵, con un 28,4% para 2010, siendo llamativo con respecto a otros países lo recalcitrante y persistente de estas altas tasas²⁶, a pesar del gasto invertido en educación.

Es posible otra lectura donde la tasa de abandono escolar²⁷, la escasa diferenciación salarial entre los diferentes niveles formativos y la mayor temporalidad se imbrican en una estructura productiva demandante de mano de obra poca cualificada (hostelería y construcción), con poca inversión formativa en ella y a la que no importa sacrificar en la crisis.

Por lo tanto, el argumento es una falacia y afinando más, a nuestro juicio, no se trata de un mero error o descuido (un paralogismo) sino que estamos ante una intención aviesa, manipulativa que pretende justificar un abuso de poder²⁸. En definitiva se trata de un auténtico **sofisma**²⁹, un argumento capcioso y avieso.

Mientras que en reformas anteriores se presenta como causa del desempleo el influjo de la crisis y las características del sistema productivo³⁰, añadiendo después de estas causas

²³ Según la EPA Euskadi y Navarra poseen una tasas en torno al 12% y Andalucía y Canarias superan el 30%, mientras la tasa estatal se sitúa en un 22,85% en el último cuatrimestre del 2011. Además existen comunidades como Andalucía o Extremadura donde la cifra del paro nunca ha bajado del 12% ni en tiempos de bonanza.

²⁴ Las tasas de desempleo y especialmente las de desempleo juvenil de España se han mantenido por encima de la media Europea durante toda los años de anteriores y posteriores a la crisis.

²⁵ Por abandono educativo temprano se entiende la oblación entre 18-24 años que no ha terminado la educación secundaria (2ª etapa) y no ha seguido ningún tipo de estudio formación.

²⁶ En 2000 la tasa de abandono era del 29,1%, como se ve la tasa se mantiene sin grandes variaciones. Diversamente Malta y Portugal, los otros países de los 27, índices de abandono temprano alcanzaban una tasa de 54,4 y 43,6 en el año 2000, pero en ambos la han disminuido notablemente para el año 2010, 36,9 y 28,7% respectivamente.

²⁷ Al examinar los datos por comunidades las diferencias entre las que ostentan las tasa más pequeñas de abandono escolar (Euskadi, Navarra y Asturias, 14,7% , 19,2 y 19,7% respectivamente) y los índice más elevados (Islas Baleares, Ceuta y Melilla y Murcia , 43,2%, 42,1 y 41%) son altamente llamativas. (Los datos son referidos a 2008 y se encuentran en ISEI-IVEI, Instituto Vasco de Evaluación e Investigación).

²⁸ Paralogismo y sofisma son dos polarizaciones dentro del continuo de la argumentación falaz, donde mientras el primero incluye los argumentos fallidos o incorrectos pero sin intención de engañar y los sofismas se inclinan al extremo opuesto del discurso capcioso o de la argucia tramada para engañar (Pereda,2011,251) y (Vega,2011,444).

²⁹ El sofisma se define como argucia o estratagema capciosa y dolosa mediante la cual un agente discursivo trata de inducir a error, confusión o engaño... a los destinatarios del discurso (Vega,2011, 565)

³⁰ En el preámbulo de la Ley 35/2010 se afirma que *Es indudable que la principal y directa causa de la pérdida de empleo durante los últimos dos años ha sido la caída de la actividad productiva, derivada, en*

el impacto de la legislación laboral, en el RD ley 3/2012 la única causa mencionada es la rigidez de la reforma laboral. Este crudo solipsismo de lo jurídico, de lo jurídico laboral, donde el resto de causas se desvanece, es en exceso simple para ser producto de un error en un texto como éste. No es posible defender una singularidad y preeminencia de lo jurídico tan autista sin ánimo avieso y falaz. Se utiliza de manera discursiva para enfatizar la necesidad de subordinar la regulación del trabajo a concepciones neo-liberales, pero no es un error lógico, se realiza a propósito con intenciones manipulativas.

Funciones de esta argumentación falaz

La intervención por sí misma posibilita cumplir con la maldición del legislador, intervenir sea como sea, hacer algo o al menos hacer que se hace, ya que lo que no se permite es la inactividad. Pero nos planteamos ahora qué rol cumple esta argumentación falaz en el discurso del RD Ley 3/2012. Expresamente la norma considera este argumento la justificación de la norma porque ostenta un papel central en la misma

1. Al identificar el mal social absoluto, el desempleo, permite legitimar cualquier tipo de solución que se inserte en su contra.
Estilísticamente, además, se refuerza esta idea mediante la identificación del gobierno con la defensa de bien general, y calificando la reforma como algo equilibrado, donde todos ganan³¹.
2. De esta manera se deslegitima a los que se opongan a la reforma, pues lo harán en virtud de sus intereses particulares. La forma de presentar en positivo al gobierno y a su actividad en este tema (para enunciarla en ambos casos se utiliza el inclusivo “todos”) posibilita que los contrarios, los otros, sean los que rompan la unidad y no defiendan el bien común sino el suyo particular³².
3. Permite presentar un culpable, la legislación laboral, que funciona como chivo expiatorio, como cabeza de turco, que exonera de buscar otros responsables y permitir la quietud en otras áreas
4. Fomenta un discurso que favorece la división de los receptores entre desempleados y trabajadores en activo, entre indefinidos y

un primer momento, del colapso de los cauces habituales de crédito y endeudamiento que sustentaron de forma decisiva el consumo y la inversión en la pasada etapa expansiva. Un poco más adelante se añade que ...existe una amplia coincidencia en señalar como responsables de este negativo comportamiento tanto a las diferencias en la estructura productiva del crecimiento económico, como a algunas particularidades estructurales de nuestro mercado laboral,

³¹ Según la teoría de juegos para que sea posible que todos ganen debe ser un juego que no sea igual a cero, pero en gran parte las relaciones laborales son de suma cero, lo que una gana pierde la otra, la disminución del salario o de la indemnización por despido es una ganancia para el empresario pero una pérdida para el trabajador.

³² El preámbulo no contiene frases expresas en ese sentido, pero en la presentación de la Reforma del presidente de Gobierno (que afirmó que el objetivo era proteger a los trabajadores aunque conlleve pérdida del poder sindical) o en la declaraciones de Sáez de Santamaría de que los sindicatos no representan a los parados de este país si se oponen a la reforma laboral (Baylos, 2012b), se sitúan en estos parámetros.

temporales, entre jóvenes precarios y viejos empleados. De esta manera se persigue disminuir la respuesta crítica a la norma.

5. En última instancia presenta a los propios trabajadores como responsables del alto desempleo, lo que les hace proclives de aceptar recortes y flexibilidades de un solo carril.

4. Los silencios sobre el despido

El silencio también puede ser un recurso retórico, bien para no tener que explicar lo que no se puede, bien para poder omitir algún dato real pero lacerante e ignominioso.

Aquí destacamos dos silencios sobre los efectos del despido, de la facilitación y abaratamiento de las diversas extinciones unilaterales del empresario, presentes en la exposición de motivos y también en el resto del texto. Uno se refiere a cómo opera la facilitación de los despidos en la reducción de la dualidad laboral³³, silencio que no tiene respuesta. El otro se refiere a un efecto no expresamente adjudicado a estas modificaciones del despido, como incentivadoras de la flexibilidad interna a través de un mecanismo que en la exposición de motivos se omite cuidadosamente, el miedo.

La intervención sobre la dualidad es paradójica, pues se limita a facilitar y abaratar los despidos por cuestiones económicas y también a bajar la indemnización por despido improcedente, extremos que afectan a todos los trabajadores, también a los temporales. La relación entre el objetivo y la medida se presenta como muy difusa. En realidad, la dualidad surge por el alto recurso a la contratación temporal, por las peores condiciones salariales, de facto que no de iure, que ostentan los trabajadores precarios y por la mayor facilidad de terminación que poseen para los empresarios estos contratos. Al fondo es fácil identificar que la falta de estabilidad conlleva un menor poder para los trabajadores con estos contratos. Por eso, reducir el coste de los despidos de todos los trabajadores no mejora la suerte de los trabajadores precarios, ni les dota de más estabilidad. Además, el RD Ley 3/2012 no sólo no ha limitado el uso a este tipo de contratos (por el contrario, incluso amplía su posibilidad de uso, por ejemplo, en el contrato de formación mediante lo que la exposición denomina “*supresión de limitaciones injustificadas*”), sino que ha creado nuevas formas de precariedad. Se silencia como se reduce la dualidad laboral con estas medidas, no se puede decir porque el objetivo es el evidente, disminuir el coste del despido para el empresario. El resto sólo es retórica.

El Real Decreto 3/2012 enfoca aparentemente el despido como un mero hecho económico, despreciando su consideración como violencia privada (cf. Baylos y Pérez, 2009, 44). Sin embargo este silencio es sólo aparente, porque el despido, más fácil y barato, actúa como amenaza y en definitiva como una compulsión violenta para forzar la aceptación de reducciones salariales y otras condiciones de trabajo. El miedo emerge como disciplina laboral, es el mecanismo no enunciado que incide en la flexibilización.

Parece un contrasentido enfocar el facilitamiento y abaratamiento del despido como instrumento de la contención del crecimiento del desempleo y de la generación del

³³ Existe otro objetivo vinculado a esta medida, la eficiencia del mercado laboral, pero dado su indeterminación plantea menores problemas explicativos.

empleo, y seguro que lo es incluso para quien dice apoyar tal medida. Su verdadera función enlaza a través del miedo con la devaluación indirecta de las condiciones salariales (Lago, 2012,3), una vez que la puerta a la devaluación monetaria está cerrada dentro del Euro. El gran personaje no mencionado pero presente en todas sus manifestaciones es el miedo³⁴, el miedo a la pérdida del puesto de trabajo, ahora más fácil y barato con las reformas sobre el despido, que posibilitará aceptar condiciones peores de empleo.

Menos derechos, más empleo parece leerse entre líneas en los párrafos de la reforma. Sin embargo esta estrategia es errónea, pues no tiene en cuenta la posición excéntrica en el mercado, la caracterización del sistema productivo español y... que es la misma que nos ha traído hasta aquí.

5. Palabras cuento

Klemperer, reflexionando sobre lenguaje del Tercer Reich, enfatiza que el medio de propaganda más potente del nazismo no fueron los discursos, ni los artículos ni los símbolos, sino las palabras aisladas que inconscientemente adoptamos y conforman así nuestra personalidad (Klemperer, 2001, 31). Algunas palabras, además, funcionan como verdaderas narraciones condensadas, micro-relatos que conllevan una determinada presentación y aprehensión de la realidad. En el RD Ley 3/2012 existen ejemplos notables de estas palabras, palabras cuento podemos denominarlas, que encierran un nuevo relato de las cosas, aunque en realidad se trata de un revival de la vieja y rancia narración sobre el trabajo de las clases dirigentes³⁵.

De entrada es de remarcar que se procede a una presentación positiva del empresario, *emprendedor*³⁶, que enfatiza el elemento activo e innovador que pudiera haber en el mismo, frente a una realidad donde la empresa cada vez más se desvanece y vuelve gaseosa³⁷. Paralelamente, se hace referencia a la *empleabilidad* del trabajador, uno de los ejes de las medidas adoptadas en el RD ley, y que no es más una presentación bajo un eufemismo de la capacidad de ser usado o empleado, esto es, de presentar al trabajador como objeto de uso empresarial. Es la flexibilidad hecha carne, interiorizada en la propia piel del trabajador. En esta misma línea es significativo de esta aprehensión la nueva denominación del Ministerio donde el *empleo* substituye al Trabajo

Estas, en apariencia, simples modificaciones nominativas suponen un cambio del eje de referencia del mundo del trabajo y encierran todo un nuevo relato de las relaciones

³⁴ Cabeza Pereiro reflexiona en una entrada de su blog sobre el miedo surgido con la reforma laboral del PP que *El miedo no nos hace más productivos ni más eficaces ni más comprometidos con las empresas. El miedo genera resentimiento. Empobrece y endurece la sensibilidad de las personas. Quizá suscite obediencia en el corto plazo, pero no es asumible como proyecto vital de una sociedad.* (Cabeza 2012)

³⁵ En el editorial conjunto de la revista Relaciones laborales dedicado a esta reforma laboral se destaca que la misma *intenta reinstalar en nuestro sistema jurídico la concepción de la empresa como un territorio de exclusiva gestión por el empresario, rescatando del baúl de la memoria, a donde le había colocado la cláusula constitucional del Estado social y democrático de Derecho, la figura del empresario como el «Señor de su casa» (Herr im House), figura ésta ligada a concepciones autoritarias de los sistemas de relaciones laborales*” (Casas et al, 2012).

³⁶ Aunque en la parte expositiva se utiliza un término diferente, no usado en la parte normativa, pero también positivo: Pymes.

³⁷ Crouch habla, al caracterizar la empresa típica de la post-democracia, de empresa fantasma, en cuanto que diluye todo aquello que no sea el control de su imagen (2004, 59)

laborales, donde el sujeto positivo es el emprendedor/empresario y el trabajador solo aparece como objeto de su uso, empleabilidad, aspecto remarcando por la presentación del trabajo como una mercancía. Este relato encubierto de emprendedores activos y de trabajadores objeto conlleva que las disposiciones basculen hacia el sujeto activo, legitimando así el autoritarismo empresarial que impregna toda la reforma, es decir existe una íntima comunicación entre el relato oculto tras las palabras subrayadas, que conlleva una minusvalorización del trabajo y una exaltación del papel del empresario, y el incremento del autoritarismo empresarial que sanciona la norma (Aparicio, 2012)

La propia denominación de la norma, reincidente e insulsa en una primera mirada³⁸, insiste en el reduccionismo de considerar el trabajo como una mercancía, en despojar las connotaciones personales que laten en el trabajo humano. Es oportuno recordar como ya dijo hace más de 80 años Sinzheimer que la función de Derecho de Trabajo consiste en evitar que el hombre sea tratado igual que las cosas (1984,73).

Estas variaciones semánticas naturalizan la transformación de la función de la ley laboral que pasa de ser una norma protectora del trabajo *regulándolo como fin en sí mismo y no como una mercancía*, a ser *un medio en el sistema productivo subordinado a las exigencias de la «creación de empleo», a las exigencias de la economía para crear empleo* (Casas et al., 2012)³⁹. Y sin embargo este es un objetivo imposible, empíricamente contratado en el fracaso de las sucesivas reformas que inciden en la ley laboral como instrumento de creación de empleo, pues como afirma sensatamente Casas (2012) *en su reforma continua está el reconocimiento mismo de su fracaso*.

Por último a nuestro juicio la imagen sobre el trabajador que sustenta el preámbulo y toda la reforma es ideológicamente deforme; objetos de uso empresarial (es lo que esconde la empleabilidad) y sujetos activos del fraude y absentismo (las únicos sujetos del fraude en el RD Ley 3/2012 son los trabajadores). Es una visión desde arriba, desde otra clase social que mira al trabajador con desconfianza mientras le cosifica.

6. Discurso jurídico como neolengua y palabras comadreja

En la distopía “1984” de Orwell se presenta la neolengua (*newspeak*), versión simplificada del inglés y lengua de Oceanía en la novela, encaminada a la manipulación de los ciudadanos. En la misma existen términos como *doblepensar* y *negroblanco*, paradójicos que remiten al contrario de lo que se dice con intención manipulativa⁴⁰. Esta situación nos ha recordado a ciertas expresiones efectuadas especialmente en el preámbulo que entran en contradicción con lo contenido en el texto dispositivo⁴¹.

³⁸ Por ejemplo poseía igual denominación el RD Ley 10/2010. Es de subrayar que el nombre no da noticia ni de las normas que se modifican, ni del contenido de la reforma por lo que cumple dudosamente con la obligación de certeza que debe cumplir la denominación de las leyes. Al denominarse igual se convierte en otra gota de lluvia en el torrencial de los cambios normativos.

³⁹ De esta manera a la luz de la reforma “*el derecho de trabajo se justifica a partir de su contribución al crecimiento económico y a la productividad empresarial, no sobre la base de la tutela del trabajo dependiente, sino sobre la empleabilidad de este*” (Baylos, 2012 c)

⁴⁰ En la novela los slogans del Partido son un juego de palabras que presentan dos términos opuestos como idénticos, (la guerra es la paz, la libertad es la esclavitud, la ignorancia es la fuerza). También la forma en que se usan los términos en la exposición pudieran unirse en frases similares; la parcialidad es equilibrio, la modificación es constancia y la flexibilidad es segura. Aunque no se diga también parece sugerirse que despido más fácil es más empleo.

⁴¹ Diversos autores resaltan este contraste entre lo afirmado en el preámbulo y lo dispuesto en el cuerpo de la norma: Así Baylos lo considera como “*un preámbulo afectado de esquizofrenia legislativa entre lo*

Destacamos tres, dos por ser auténticas palabras fetiche y otra por su especial relevancia en la justificación, pues se la equipara con el objetivo que la norma dice pretender⁴². Las tres tienen en común su abundancia e importancia en la exposición de motivos y su ausencia total en la parte dispositiva.

1. Las referencias al equilibrio (abundantes en el apartado II) ocultan la asimetría en la regulación que se inclina hacia el poder del empresario; dime de qué presumes y te diré de lo que careces. Se puede estar de acuerdo o no con las medidas adoptadas, pero sin duda el RD Ley 3/2012 supone una ruptura en el equilibrio en todos los temas que toca favorable al empresario. Es una norma bastante parcial, donde los trabajadores sólo aparecen como sujetos activos del fraude laboral. Es una fórmula cercana al doblepensar donde las palabras dichas esconden su contrario, sin intención literaria, no es un tropo ni hay una pizca de ironía. Asistimos a una forma de ocultamiento donde las referencias al equilibrio esconden el incremento del autoritarismo empresarial y un reequilibrio favorable al empresario
2. La mención a la seguridad jurídica, (presentado como el objetivo a alcanzar por la reforma en el apartado I de la exposición de motivos⁴³) es grotesca en una nueva modificación que de entrada lo que acarrea es la falta de estabilidad normativa, modificando, por ejemplo, una norma como la ley de jurisdicción social a escasos meses de su promulgación.
Por otro lado, por las propias decisiones del Gobierno, difícilmente una fórmula bifásica y claudicante de legislación puede acrecentar la seguridad jurídica (Sempere, 2012), sino todo lo contrario.
En realidad se refiere a otra cosa distinta, a la mayor confianza que suscitará la norma en los empresarios, con la certeza de que el nuevo escenario es más ventajoso para ellos.
3. La flexiseguridad se presenta como el objetivo de la norma, como el concepto que aglutina a todas las otras finalidades. Más allá de considerar de entrada a la flexiseguridad como una fórmula íntimamente contradictoria, un auténtico oxímoron (Rogmanoli, 2009,17) y que la flexiseguridad a la española prescinde de los elementos públicos de seguridad tan típicos del ejemplo danés, caracterizándose esta versión castiza porque los elementos de seguridad son internos al contrato (Ojeda, 2010,390), en la nueva regulación no se perciben cuales son los elementos de seguridad a

que afirma y lo que realmente hace, ...” (2012, c). Igualmente Eduardo Rojo señala este contraste entre lo afirmado en la exposición y lo recogido en el cuerpo de la norma (Rojo, 2012)

⁴² En realidad se podrían incluir varias más como la estabilidad, afirmada como uno de los objetivos de la normativa en el preámbulo, pero sin que se vislumbren medida alguna que la incremente en las disposiciones concretas o la paradójica forma de presentar la facilitación y abaratamiento del despido como una forma de fomentar la creación de empleo.

⁴³ Expresamente la exposición dice así “La gravedad de la situación económica y del empleo descrita exige adoptar una reforma inmediata que proporcione a los operadores económicos y laborales un *horizonte de seguridad jurídica y confianza en el que desenvolverse con certeza* para conseguir recuperar el empleo.” Aquí la seguridad parece un remedo del poner orden y llevar las cosas a lo que tiene que ser, estilo reconquista, de recuperación de los espacios perdidos, típico de la derecha española.

favor del trabajador⁴⁴, es pura flexibilidad⁴⁵. Nuevamente, lo que se anuncia entra en contradicción con lo realmente regulado.

En argumentación jurídica se habla de palabras comadreja para designar aquellas palabras que son tretas para equivocar que insinúan o sugieren pero que se desvanecen en nada (Calonje, 2009, 215). La forma como se utiliza las palabras reseñadas (equilibrio, seguridad, flexiseguridad,...pero también se podrían añadir otras como estabilidad, por ejemplo) las convierte en palabras comadreja, encaminadas a sugerir lo contrario de lo que producen, a fomentar un espejismo manipulativo. De ahí su ausencia en el texto normativo y su abundancia y centralidad en la exposición de motivos

7. Imprecisiones o falsedades técnicas

No queremos cerrar este análisis sin mencionar algunas imprecisiones efectuadas a propósito, con intención de justificar mejor las modificaciones producidas en la reforma. No vamos a realizar un análisis exhaustivo, nos basta citar un par de ellas para que se entienda de qué hablamos y cuál es su función en el texto⁴⁶.

Así, se considera necesario para mejorar la eficiencia del mercado de trabajo y reducir la dualidad laboral acercar los costes del despido a la media de los países europeos. La tradicional indemnización por despido improcedente, de 45 días de salario por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades, constituye un elemento que acentúa demasiado la brecha existente entre el coste de la extinción del contrato temporal y el indefinido, además de ser un elemento distorsionador para la competitividad de las empresas, especialmente para la más pequeñas en un momento como el actual de dificultad de acceso a fuentes de financiación.

La primera afirmación que se deja caer referente a que los costes del despido son más altos que la media europea es muy discutible y su veracidad dependerá, por ejemplo, de cuales sean los términos de comparación (¿el despido improcedente o el despido por causas económicas?). La segunda, sin embargo, resulta un dislate interesado para justificar su propuesta; a la extinción del contrato indefinido no le corresponde el cálculo que se presenta sino que este es el de despido disciplinario declarado improcedente, posibilidad que también existe para los trabajadores temporales, pues estos también pueden ser objeto de un despido disciplinario declarado improcedente. No hay por tanto esa brecha, la disparidad puede existir entre el coste del despido por causas económicas y técnicas y la extinción por culminación del tiempo pactado. Para eliminar una brecha inexistente se minoriza a todos los trabajadores, también a los temporales, disminuyendo la indemnización en caso de despido injusto, lo cual no tiene mucha lógica.

⁴⁴ En el apartado V se afirma que el despido expreso se revela frontalmente opuesto a lo que debería ser un sistema de extinción del contrato de trabajo presidido por la idea de «flexiseguridad»: al disminuir tanto los topes como el baremo del cálculo, ¿en qué aumenta la seguridad para el trabajador?

⁴⁵ Recuérdese que el reconocimiento al derecho a la formación instrumental a la empleabilidad del trabajador, esto es, a su flexibilidad, no a su seguridad.

⁴⁶ Se podrían señalar otras, como la eliminación de los salarios de tramitación en los despidos improcedentes sin readmisión, aduciéndose razones de escaso calado técnico o erróneas. Los salarios de tramitación pretender compensar el lucro cesante de una decisión injusta producida por la empresa. Por arte de birlibirloque el empresario resulta ahora irresponsable en parte de sus decisiones. Técnicamente, si el juez declara el despido improcedente y el empresario opta por la no readmisión, la fecha de extinción es esa, por la que hasta entonces la relación laboral estaba vigente con todas las obligaciones vivas entre las partes, también las salariales. Además, el mantenimiento de los salarios de tramitación en caso de readmisión y no en el pago de la indemnización supone una presión favorable a la pérdida del empleo.

Nos parece en este punto oportuno incluir una cita de J.A. Sagardoy, autor en general favorable a la reforma en el resto de los puntos tratados, sobre el diferencial con Europa y a qué tipo de despido corresponde la indemnización de 45 días por año: *Pero debo señalar el tremendo error -que ha hecho mucho daño- de que el despido en España cuesta 45 días por año (el doble que en Europa). No es así. Sólo cuesta eso el disciplinario, que es patológico y que no es la principal preocupación del empresario. Sí que lo es, por el contrario, el despido por causas económicas u organizativas y ese tiene un coste de 20 días por año (lo normal en Europa) con un año de tope.*

A nuestro juicio el error es interesado, efectuado a propósito para servir de cobertura a la disminución de la indemnización por despido improcedente. Por otro lado, como se ve este autor considera que el coste del despido por causas económicas es similar al del resto de Europa.

8. Conclusión

La actual reforma es un eslabón más en la cadena no terminada de intervención legislativa que supedita lo laboral a la creación de empleo, a través del incremento del poder empresarial, sin que estrategia pueda dar los frutos anunciados (otros dará, claro está). Y aunque se ha postulado su singularidad en que ha desbordado algunas líneas rojas de limitación (Casas et al., 2012), esto es de grado e intensidad, a nuestro entender afloran dos elementos más que la diferencian de las anteriores; se elude cualquier tipo de control o medida que incremente la intervención de los trabajadores⁴⁷ y, además, el discurso resulta singularmente falaz.

Si, según Steibeck, lo que distingue una mentira de un relato es la intención utilitaria o el deseo de librarse de alguna responsabilidad por la propia conducta, la intención manipulativa convierte el discurso de la exposición de motivos en una mentira, que pretende ocultar el reparto inequitativo de la crisis y legitimar el incremento de autoritarismo empresarial que supone esta reforma laboral.

Para finalizar y sin entrar en dilucidar la adecuación de lo recogido en el apartado VII sobre la extraordinaria y urgente necesidad que ampararía la utilización de este tipo de norma, sí que exponemos un par de notas sobre el tema.

Por un lado, la justificación excluye toda referencia a las normas intrusas (normas aplicables en las entidades de crédito) y las añadidas en las disposiciones como las referentes a la conciliación laboral que suponen la modificación de una norma con rango de RD legislativo.

Por otro lado, si todo es excepcional y urgente nada lo es. Al usar en exceso esta fórmula normativa se desvaloriza. 11 R. Decretos Leyes lleva el gobierno del PP. Son

⁴⁷ En el preámbulo se supedita la negociación colectiva a las necesidades de la empresa (productividad y competitividad empresarial unilateralmente entendidas). En palabras del preámbulo, apartado IV, *La negociación colectiva se entiende que debe ser un instrumento y no un obstáculo para adecuar las condiciones de trabajo para adecuar las condiciones de trabajo a las condiciones*

incontables los RD Leyes sostenidos en las urgencias de la crisis⁴⁸, pero la abundancia desdice y niega lo extraordinario, hasta hacerlo banal⁴⁹.

Legislar rápido y cara a la galería no es lo mismo que una legislación excepcional y urgente. Apellidar urgente a las medidas como en el título, no justifica la extraordinaria y urgente necesidad, donde el ejecutivo sustituye al legislativo por premura⁵⁰.

En definitiva, gravedad no es lo mismo que urgencia. Si las deficiencias que se quiere enmendar son estructurales, como afirma el preámbulo, son sin duda graves, pero no por ello extraordinarias y urgentes, sobre todo cuando lo se pretende conseguir es algo tan etéreo como *generar la confianza necesaria para los mercados y los inversores*. En el apartado VII no se enuncian cuales serían los perjuicios concretos de legislar por medio de una ley ordinaria, extremo necesario como precisa el TC para calibrar la necesidad de utilizar esta fórmula (STC 31/2011).

Bibliografía

APARICIO TOVAR, J.(2012); “La reforma: violencia empresarial, degradación del trabajo y mala fe” ; Blog del autor, *Desde mi cátedra*, <http://japariotovar.blogspot.com/2012/02/la-reformaviolenciaempresarial.html>

CASAS, M. E; RODRIGUEZ-PIÑERO, M. Y VALDES, F. (2012): “La nueva reforma laboral”, *Relaciones Laborales*, Nº 5, Sección Editorial, Quincena del 1 al 15 Mar. 2012,

CROUCH, C. (2004): *Posdemocracia*, Taurus, Madrid.

BAYLOS GRAU, A. (2012 a): “Tiempos difíciles (II) para el Derecho del Trabajo”; Blog del autor, *Según Antonio*, <http://baylos.blogspot.com/2012/02/tempos-dificiles-ii-para-el-derecho.html>

BAYLOS GRAU, A. (2012 b): “¿Es posible afirmar que los sindicatos no representan a los parados?”, Blog del autor, *Según Antonio*, <http://baylos.blogspot.com/2012/02/tempos-dificiles-ii-para-el-derecho.html>

BAYLOS GRAU, A. (2012 c): “Crisis y Derecho de Trabajo o Derecho de Trabajo en crisis”, *Ingsht*, march 2012, http://www.insightweb.it/web/files/sobre_la_reforma_laboral_del_2012.pdf

BAYLOS GRAU, A. y PÉREZ REY, J. (2009): *El despido o la violencia del poder privado*, Trotta, Madrid

⁴⁸ Como el propio preámbulo enuncia *la práctica normativa habitual en nuestro país confirma que todas las modificaciones legales dirigidas a estimular la contratación se han instrumentado mediante la figura del real decreto-ley*. Es decir, se afirma sin pudor la transformación de lo extraordinario en habitual.

⁴⁹ Es cierto que es criterio del TC que la CE no se limita a permitir la utilización del R Decreto-ley de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta (STC 137/2011), entendiéndose legítima su utilización «en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta» (STC 6/1983)

⁵⁰ No está de más puntualizar que la Exposición se refiere a la tramitación en el congreso como una mera dilación.

CABEZA PEREIRO, J. (2012):“¿Qué hay menos digno que tener miedo?”; Blog del autor: *O blog de Jaime Cabeza*, <http://www.conjaimecabeza.blogspot.com/2012/02/que-hay-menos-digno-que-tenermiedo.html>

CALONJE, C. (2009): *Técnica de argumentación jurídica*, Thomson Reuters, Cizur Menor.

CALVO GONZÁLEZ, J. (1996): *Derecho y narración*, Ariel Barcelona.

FALGUERA BARÓ, M. À. (2012):“El real decreto ley 3/2012: más ideología que empleo”, *Jurisdicción social* número 117 extraordinario rdl 3/2012, febrero 2012,211 y ss.

KLEMPERER, V. (2001): *LTI La lengua del Tercer Reich. Apuntes de un filólogo*, Minúscula, Barcelona

LAGO, M. (2012): “Reforma laboral: contra la mayoría social”, *Cuadernos de la Fundación Iº de mayo* nº 26,

OJEDA AVILES, A. (2010): *La deconstrucción del derecho de trabajo*, La ley, Madrid

PEREDA, C. (2011): “Falacia” en VEGA, L. y OLMOS,P.(2011): *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Trotta, Madrid,

SAGARDOY, J. A. (2012):"Es la hora de contratar", *Otrosinet*, (revista online del Colegio de Abogados de Madrid) 15.02.201, <http://www.otrosi.net/article/es-la-hora-de-contratar-por-juan-antonio-sagardoy-bengochea-catedr%C3%A1tico-de-derecho-del-trab>

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando (2006): “Las directrices de técnica normativa”, *Revista de administración pública*” Nº 170, 2006, págs. 41-92

SEMPERE NAVARRO, A. V. (2012): “Semblanza de la reforma laboral”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 837/2012 parte Tribuna.

SINZHEIMER, H. (1984): *Crisis económica y derecho del trabajo: cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del derecho del trabajo*, Ministerio de trabajo y de la Seguridad Social, Madrid.

ROGMANOLI, U. (2009) “Prólogo” en BAYLOS GRAU, A. y PÉREZ REY, J. (2009): *El despido o la violencia del poder privado*, Trotta, Madrid, 11-17.

ROJO TORRECILLA, E. (2012): “La reforma laboral desequilibra las relaciones laborales según mi parecer (del que discrepa la Sra. Ministra de Empleo y Seguridad Social)”; *El Blog de Eduardo Rojo*, <http://www.eduardorjoblog.blogspot.com/2012/02/la-reforma-laboraldesequilibra-las.html>

VAN DIJK, TEUNN (2006): “Discurso y manipulación: Discusión teórica y algunas aplicaciones”, *Revista Signos*, 39(60), 49-74.

VAN DIJK, TEUNN (2009): *Discurso y Poder*, Gedisa, Barcelona

VEGA, L. (2011)”Paralogismo” en VEGA, L. y OLMOS, P.(2011): *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Trotta, Madrid, 444-445

VEGA, L. (2011)”Sofisma” en VEGA, L. y OLMOS, P.(2011): *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Trotta, Madrid, 564-566.